



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-12452
Procesado: Santiago Cifuentes Flórez
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Asunto: Apelación de sentencia con preacuerdo
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 100

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensora de Santiago Cifuentes Flórez en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2024 proferida en virtud de preacuerdo por el Juzgado 1° Penal Municipal de Itagüí, mediante la cual condenó al procesado en mención por el delito de hurto calificado agravado tentado y le negó la concesión de subrogados penales debido a la prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal.

2. LOS HECHOS

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera:

“Aproximadamente a la 2:30 a.m. del 3 de junio de 2022, Santiago Cifuentes Flórez y otro sujeto, tomaron la motocicleta Yamaha de placas YBR125E, que Felipe Vera Manco, su propietario, había dejado al frente de su residencia ubicada en la carrera 55 número 65-21 Itagüí.

No obstante, como familiares de Felipe Vera Manco se percataron del evento, avisaron a la policía que más tarde capturó a Santiago Cifuentes Flórez, pues fue reconocido como una de las personas que participó en el atentado contra el patrimonio económico.

La motocicleta fue recuperada esa misma noche por el propietario ya que quienes la tomaron la dejaron abandonada en el sector”.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Como este asunto siguió el trámite del procedimiento abreviado, en audiencia preliminar del 5 de junio de 2022 llevada a cabo ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se le dio traslado del escrito de acusación al señor Santiago Cifuentes Flórez en el que se le atribuyó la comisión, en calidad de coautor, del delito de hurto calificado por cometerse sobre medio motorizado, y agravado por cometerse por dos o más personas (artículos 239, 240 inciso 4° y 241 numeral 10 del Código Penal). El acusado no aceptó en ese momento los cargos formulados y le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Luego de múltiples aplazamientos, el 2 de abril de 2024, cuando el Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Itagüí instalaba la audiencia concentrada, la delegada de la Fiscalía manifestó la intención de presentar un preacuerdo, motivo por el cual cambió el objeto de la audiencia por la de la correspondiente verificación.

Inicialmente, la Fiscalía varió la acusación precisando que el hurto había sido cometido en la modalidad de tentativa por cuanto se contaba con elementos de prueba de que el procesado

no alcanzó a apropiarse de la motocicleta hurtada ante la oportuna reacción de la víctima y sus familiares, quienes impidieron el perfeccionamiento del delito.

El convenio celebrado entre la Fiscalía y el imputado asistido por su defensa, consistió en que, a cambio de aceptar el procesado su responsabilidad como autor de la conducta atribuida, para efectos punitivos, se variaría la autoría a una complicidad, por lo que se fijaría una pena definitiva de 8 meses de prisión, atendiendo además a la reparación de los perjuicios realizada a la víctima, sin que se pactaran subrogados penales.

Dicho acuerdo fue aprobado por el juez de primer grado y la audiencia de individualización de la pena se efectuó el 24 de abril de 2024. El traslado de la sentencia se realizó el día 15 de mayo de 2024 y contra la misma la defensa interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ante el preacuerdo celebrado por la Fiscalía y el procesado, asesorado por su defensa, el funcionario judicial de conocimiento condenó a Santiago Cifuentes Flórez a la pena pactada de 8 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenidas en los artículos 63 y 38A del Código Penal, respectivamente, por cuanto, si bien se colman los requisitos objetivos de procedencia, existe expresa

prohibición legal para su otorgamiento, pues el delito por el que se procede se encuentra excluido por el artículo 68A del Código Penal. No obstante, difirió la orden de captura hasta la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, presidida por el magistrado Óscar Bustamante Hernández (sentencia del 22 de febrero de 2022, CUI 05-001-60-00206-2017-51893), referente a la aplicación de la justicia restaurativa en eventos especiales con la finalidad de otorgar la prisión domiciliaria como solución alternativa a la prohibición legal, el juez de primer grado encontró que la indemnización realizada a la víctima no puede considerarse como mediación en los términos de los artículo 523 y 524 del Código de Procedimiento Penal puesto que no existió un acercamiento entre víctima y procesado a través de un tercero neutral para la solución de la causa. Así mismo, aun considerando que la mediación no requiere de dicho facilitador, estimó que no había evidencia de que la reparación se hubiere adelantado dentro del marco de la justicia restaurativa, sino que se debió a un interés legítimo del procesado para acceder a la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La defensora de Santiago Cifuentes Flórez pretende que se revoque la anterior decisión en cuanto negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, puesto que solo fueron valorados los requisitos objetivos de procedencia y no los subjetivos.

Sostiene que, pese a existir la prohibición legal, en este específico caso debe tenerse en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, el delito se cometió en modalidad de tentativa y la condena fue por 8 meses de prisión vía preacuerdo, realizó el pago total de perjuicios a la víctima, es un joven trabajador que ayuda a su madre y abuela económicamente porque no pueden laborar, además de que es único hijo.

Así mismo, arguye que debe valorarse la función de la pena en cuanto a la prevención especial y la reinserción social, en tanto los hechos ocurrieron hace 3 años y el acusado no ha reincidido en su comportamiento, en cambio ha demostrado ser una persona de bien, trabajadora y siempre estuvo presente en las audiencias con el ánimo de resolver su situación demostrando su arrepentimiento, por lo que no resulta necesario privarlo de la libertad durante los 8 meses a que fue sentenciado.

Al respecto, afirma que no se cumplirían los fines de la pena en un establecimiento carcelario toda vez que en el tratamiento penitenciario se ha evidenciado corrupción dentro de los centros de reclusión, las malas condiciones de salud e higiene, fallas en programas educativos, altos índices de hacinamiento y reincidencia en la comisión de delitos.

Para sustentar lo anterior, cita la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal de esta corporación que fue analizada por el juez de primer grado referente a la aplicación de la justicia

restaurativa como mecanismo alternativo de la ejecución de la sanción.

Finalmente, pide que, con base en lo anterior, se conceda la prisión domiciliaria a su defendido o, en su defecto, la libertad condicional.

6. CONSIDERACIONES

La segunda instancia se rige por los postulados de la justicia rogada por lo cual la delimitación del aspecto impugnado demarca la competencia de la revisión del acierto del fallo, lo que se hará de fondo en tanto se satisfacen mínimamente las exigencias de sustentación del recurso para escuchar a la apelante, sin que sea del caso invalidar la actuación procesal por cuanto no se percibe causal de nulidad que la afecte.

La defensa alega que en este específico caso debe el operador judicial inaplicar la prohibición de subrogados penales del artículo 68A del Código Penal que impide la concesión cuando se procede por delitos como el hurto calificado, tesis que pretende fundamentar en (i) los beneficios de la justicia restaurativa, o así se entiende al señalar como base o referencia de su argumentación la sentencia de una Sala de Decisión de este mismo Tribunal que ha entendido que la prohibición puede matizarse por los resultados benéficos de una mediación que aunque inexistente se considera que se presenta un resultado restaurador; y (ii) la posibilidad de que se excluya cuando las condiciones particulares del procesado

así lo sugieran; a lo cual agrega razones de conveniencia como que el tiempo de ejecución de la pena es muy corto, el delito fue cometido en modalidad de tentativa, se pagaron los perjuicios a la víctima y la invocación de las finalidades de la pena que no se verían satisfechas, decayendo la utilidad del tratamiento penitenciario y restringiendo al Estado de su potestad de limitar gravemente la libertad del sentenciado ante las precarias condiciones de los centros de reclusión.

6.1. Para iniciar el examen propuesto, debemos remitirnos al contenido del artículo 68A del Código Penal que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un

órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Subrayas de la Sala)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Como puede observarse, a simple vista, la regulación en cuestión además de la reincidencia se refiere a la naturaleza de los delitos, que a juicio del legislador deberían tener un efectivo tratamiento penitenciario, prohibición que por ser posterior y dada en términos absolutos alcanza a modificar el alcance del

último inciso del artículo 524 del Código Procesal Acusatorio¹, en tanto su regulación pretende ser general frente a los subrogados hasta el punto de que es la misma norma la que consagra las excepciones, sin alusión alguna a los beneficios de la justicia restaurativa, pues solo se hizo la salvedad de “los beneficios por colaboración regulados por la ley”.

Esta primera consideración implica que ni siquiera acudiendo formal y materialmente a la mediación en casos de pena mínima mayor a 5 años el beneficio que pudiera concederse sea el subrogado pretendido, de modo que los beneficios que puedan darse no pueden ir más allá de la prohibición.

Ahora bien, si esta conclusión no fuera de recibo, la posibilidad de conceder un subrogado como beneficio de una mediación inexistente se podría fundar en la analogía en buena parte; sin embargo, tal solución se percibe como problemática y asistemática, toda vez que la justicia restaurativa demanda el consenso, así como la intervención activa de las partes en el diseño de una solución satisfactoria y considerada como reparadora por la víctima.

Entonces, estimar que se presenta un resultado reparador como si se fuera fruto de una mediación inexistente no deja de

¹ ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

ser un acto arbitrario, de no contar con la voluntad de la víctima, y eminentemente subjetivo por parte del juez que decide invocando motivos de ley deseable como si fuese el derecho existente.

En ese sentido considerar la situación asimilable a una mediación no efectuada desconoce que primordialmente la utilización de esta vía de restauración demanda la aceptación expresa y voluntaria de someter el caso a una solución de esta naturaleza, y sobre todo de llegar a un acuerdo satisfactorio, puesto que, aunque aparentemente se considera la mediación para otorgar algunos beneficios, ciertamente es el resultado exitoso de este mecanismo el que permitiría otorgar el trato beneficioso.

Acierta, entonces, el juez de primera instancia cuando no percibe que el caso se haya resuelto con mediación o empleando en general mecanismos restaurativos, así ciertamente se haya reparado a la víctima, sin que obren razones del apelante que permitan arribar a conclusiones distintas.

6.2. Aunque pudiera entenderse que se invoca un principio jurídico en tanto la recurrente no señala la disposición normativa que le habilite la formulación de la premisa de que los jueces al momento de concretizar el tratamiento penitenciario cuentan con potestades amplias para matizar o variar la ley, resulta que, en un Estado de derecho, cualquiera sea su naturaleza, lo que rige es el principio contrario, esto es, que los funcionarios públicos, y para el efecto, los jueces, solo pueden hacer lo que les señala la ley o el derecho.

Aunque la apelante implícitamente propone que la teleología normativa no puede extenderse al caso objeto de debate por ser una situación que no cumple con el propósito de la norma, su pretensión de ser justa, según su comprensión, carece de respaldo legal mientras que la providencia que invoca como sustento se trata de un precedente horizontal de una de las Salas de Decisión Penal de este Tribunal que no nos obliga. Por el contrario, esta Sala de Decisión es del criterio de que, acorde a la filosofía política imperante y a nuestro marco constitucional, es del resorte del legislador determinar los casos en que se ejecuta la sanción, con lo cual se restringe la discrecionalidad que, en todo caso, no puede ser contra la ley.

A propósito, se cuenta con el respaldo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta el momento ha entendido que cuando se trata de delitos enlistados por el legislador dentro del artículo 68A del Código Penal, entre ellos, el hurto calificado, cabe aplicar la prohibición legal. Sobre ese preciso tema, en el auto AP1979-2023 del 12 de julio de 2023, M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito, la alta corporación, al definir el asunto propuesto por la demandante frente a la inaplicación de la norma ante la existencia de un análisis favorable de la personalidad del sentenciado, precisó lo siguiente:

“(...) En este caso, luego de examinar la actuación, la Sala advierte que no se han vulnerado las garantías fundamentales de las partes ni se ha desconocido el derecho sustancial y, menos aún, se requiere de su intervención para unificar la jurisprudencia.

Y ello es así porque la negativa de las instancias a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria obedeció a la necesidad de acatar la *prohibición* de conceder los mecanismos reclamados, con base en lo dispuesto en los artículos 63, 38B y 68A, adicionados y modificados, en su orden, por los artículos 29, 23 y 32 de la Ley 1709 de 2014, los cuales consagran expresamente la mencionada exclusión cuando la condena sea, entre otros, por el delito de *hurto calificado*.

Sobre el asunto, esta Sala en providencia CSJ AP, 17 ene. 2018, rad. 51775, precisó:

5.9. En efecto, en el auto AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031, criterio reiterado en decisiones SP11235-2015, ago. 26, rad. 45927, y SP4498-2016, abr. 13, rad. 44718, la Corte advirtió que es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual el subrogado en mención no es procedente, como tampoco lo es la prisión domiciliaria, para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

5.10. Entonces, conforme se explicó en el auto AP3358-2015, el segundo inciso del citado artículo 68A expresamente excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de hurto calificado. De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.

(...)

Desde tal perspectiva, salta a la vista que el alegado vicio de *interpretación errónea* no se desarrolló a partir de la demostración de la alteración del correcto sentido y alcance de las normas referidas, sino con base en una muy personal posición de la recurrente que, como quedó evidenciado, contraría el criterio que sobre la materia ya ha definido y decantado esta Corporación en múltiples pronunciamientos.”

En el asunto bajo examen, la recurrente alega en favor de su representado que este carece de antecedentes penales, es un joven trabajador que ayuda a su familia, siempre estuvo presente en las audiencias con el ánimo de resolver su situación jurídica demostrando su arrepentimiento, la condena fue por 8 meses de prisión a través de preacuerdo por una conducta que fue tentada y se realizó el pago total de perjuicios a la víctima, lo cual implicaría que no fuere necesario privarlo de la libertad.

No obstante, dichas circunstancias no dan lugar a excepcionar la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal de cara al postulado superior de que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley.

Lo planteado se trata de argumentos de conveniencia como lo revela que, aunque resulten ciertos, es decir, se le confiera entera razón a la apelante, carecen de fuerza jurídica para variar la decisión recurrida porque, de lo contrario, se desconocería la libertad de configuración que le corresponde al legislador, dentro de lo razonable, en cuanto a la fijación de las penas y su forma de ejecución.

No puede el intérprete, incluido el juez, con la ponderación —así sea fundada en razones de proporcionalidad o de la justicia del caso— desconocer que el legislador definió de antemano la improcedencia de beneficios y subrogados penales atendiendo a la especial gravedad o lesividad de los delitos que enlistó y definió serían los que requerían del tratamiento penitenciario, motivo suficiente para no acceder a lo pretendido.

La fidelidad del juez a la ley es un valor esencial y de mayor importancia en la adjudicación del derecho, que se armoniza debidamente con la separación de poderes y la democracia, de modo que cuando los jueces en asuntos de conveniencia o valoraciones relativas, es decir, en los que no se hace regir normas superiores, desconocen el mandato o prohibición de la ley para darle prevalencia a sus valoraciones fundadas exclusivamente en su propia subjetividad, no solo

trasgreden la fidelidad debida a la norma, sino que también incurren en un acto arbitrario.

No desconoce la Sala la existencia de tensiones entre ley y principios, fundadas en la pretensión de remediar situaciones generales sin dar cabida a la justicia que inspira cada caso en concreto; sin embargo, la situación no releva a los jueces del sometimiento al imperio de la ley, entendido como al derecho, según la regulación que se desprende del artículo 6 y 230 de la Constitución Política.

En cuanto a las supuestas consecuencias adversas que podría sufrir el procesado por las precarias condiciones de salud o de seguridad dentro de los centros de reclusión y el alto hacinamiento, cabe reparar en que por el momento no es posible inferir que el establecimiento penitenciario que le sea asignado al sentenciado no cumpla con los requisitos mínimos para su albergue y, en todo caso, de ser así, será una discusión que puede ser zanjada a través del juez de ejecución de penas como funcionario encargado de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y de verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, en los términos del artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, como también se contará con las acciones constitucionales a que haya lugar.

Finalmente, en lo que respecta al otorgamiento de la libertad condicional del procesado, es menester indicar que resulta improcedente, por ahora, atendiendo a que dicho subrogado es propio de la fase de ejecución de la pena, y aun si

se entendiera que por esta causa procediera la libertad de manera provisional, lo cierto es que las 3/5 partes de la pena que demanda el artículo 64 del Código Penal como factor objetivo para la concesión del beneficio aún no se han cumplido, pues ni siquiera ha comenzado a purgar la sanción de 8 meses impuesta al haberse diferido por la primera instancia hasta la ejecutoria de la sentencia.

Pese a lo anterior, el Tribunal actuando como juez de conocimiento advierte que la conducta punible cometida por Santiago Cifuentes Flórez no desborda la gravedad propia de la misma. Esto con el fin de dejar así abierta la posibilidad para que en su momento el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decida sobre el otorgamiento de la libertad condicional, previa verificación del cabal cumplimiento de los demás requisitos exigidos para su procedencia.

En conclusión, como no se aprecia que preceptos superiores —constitucionales o convencionales— habiliten a la Sala de Decisión a convertir la prohibición absoluta del inciso 2 del artículo 68A del Código Penal en relativa y que es determinada por el legislador, quien tiene la competencia excluyente de definir la duración de las penas y el modo como se ejecutan, no queda otro remedio que confirmar la decisión recurrida sin modificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 1° Penal Municipal de Itagüí.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, procede el recurso de casación.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992068fc2b5ba4cfa0c083abff0a2fec0a224f2396c9b52799c957497c598431**

Documento generado en 23/07/2024 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>